

PROYECTO DE LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

(Presentado a la Diputada Olga Abraham del bloque Justicialista de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, diciembre 1995)

FUNDAMENTOS

Se considera imprescindible introducir un recurso civil para los afectados por la Violencia Familiar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, ampliando el concepto de la Violencia Familiar a su mayor expresión, es decir, incluyendo la violencia física, la violencia psíquica, la violencia sexual y la violencia económica que pueden sufrir todos los miembros de la familia o grupo conviviente, o personas vinculadas sentimentalmente, sin importar el sexo.

En el supuesto de violencia económica hacemos especial hincapié en el incumplimiento de los deberes alimentarios, siendo considerada su reincidencia como un agravante de los actos de violencia a los efectos de la aplicación de alguna de las sanciones establecidas para el incumplidor, quien hasta hoy es prácticamente impune en nuestra sociedad, no obstante su posibilidad de penalización en sede criminal.

Consideramos que, en las cuestiones de violencia familiar, esta en riesgo la VIDA y la INTEGRIDAD PSICO-FISICA de las personas, bienes jurídicos que deben ser máximamente reguardados. En muchas oportunidades, la intervención adecuada, rápida y oportuna de la Justicia evitara danos mayores o inclusive la muerte de alguno de los involucrados en estos conflictos. Por ello, y atento que estamos legislando sobre medidas cautelares de protección de personas, el procedimiento es ESPECIAL, la toma de decisiones debe ser realizada en un tiempo BREVISIMO, no mayor a 48 hs., e INAUDITA PARTE.

Por dichos motivos, nos vemos constreñidos a modificar el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, para adaptar los términos y formas procesales del mismo a la celeridad exigida por esta Ley, y objetivos perseguidos por las medidas a dictarse en base a la misma.

Asimismo, establecemos como paso inmediato a la demanda, previo y obligatorio a la resolución, la entrevista del actor/actora con el equipo interdisciplinario del Juzgado o del Departamento Judicial, para que puedan efectuar la primera evaluación del riesgo.

Por otra parte legislamos la autorización a cualquier ciudadano para denunciar los hechos de violencia familiar que lleguen a su conocimiento, y la obligatoriedad de hacerlo para todo tipo de centro asistencial en temas de violencia familiar, ya sea público o privado. Esta obligatoriedad viene a sumarse a la dispuesta por el Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional para todo funcionario público.

Así también, teniendo presente las características riesgosas de la violencia doméstica, no solo para sus víctimas, sino también para los denunciantes y demás profesionales intervinientes en los casos de esta índole, legislamos: la reserva de los datos del denunciante sin posibilidad de acceso al demandado ni a su letrado; la reserva de los domicilios de las víctimas, y el agravamiento de las sanciones para el agresor, en el supuesto que amenace o ataque violentamente, ya sea física o psicológicamente, a los profesionales intervinientes en el pleito.

Legislamos también sobre los medios de protección que puede adoptar el Juez, según el caso, para custodiar a las víctimas, desde la protección policial hasta normas de protección dentro del procedimiento (audiencias reservadas e individuales, en días y/u horas distintos para cada una de las partes, etc.)

Además, y dentro de esta concepción de resguardo, atendiendo al enorme peso que sobre todos los ciudadanos tiene la palabra del Juez, será el Juez en persona quien deberá notificar personalmente al demandado las medidas cautelares adoptadas como también, las penalidades y sanciones en que el mismo incurrirá en caso de incumplimiento. Esta medida se efectivizará a través de una audiencia con Su Señoría.

Cuando la víctima sea un menor, ya sea en forma directa o por ser testigo de la violencia de sus padres o guardadores, en aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, el Juez estará obligado a OIR AL MENOR en forma privada y sin la presencia de ninguno de sus padres o guardadores.

Asimismo, y atendiendo en primer término al interés del menor, pero en la certeza de que se beneficiará a todos los integrantes de la familia se legisla:

- 1) La obligación para el Juez Civil de impulsar la acción penal contra el alimentante en caso de incumplimiento de los deberes asistenciales que la sentencia dictada por el Juez Civil ordena y el seguimiento de la causa desde el Juzgado.
- 2) Legislar sobre el Régimen de Visitas provisorio para el progenitor que sea excluido del grupo familiar conviviente, **CONDICIONADO A QUE EL DEMANDADO/A REALICE UN TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO ADECUADO, HASTA SU ALTA DEFINITIVA.**

El fundamento del tratamiento terapéutico obligatorio y condicionante del derecho al régimen de visitas es el interés en ayudar a la real conformación del vínculo paterno-filial, puesto que la

mayoría de los progenitores violentos tiene serias dificultades para relacionarse vincularmente con sus hijos y no utilizarlos como puente para continuar la relación violenta con su ex pareja.

Por ello, la obligatoriedad del tratamiento y su acatamiento permitirá por un lado, conocer el grado de compromiso del progenitor beneficiario del régimen de visitas, y le dará a ambos (progenitor-hijo) tal vez, la primera y única oportunidad de tener un real y positivo vinculo paterno-filial.

Los tratamientos psicológicos obligatorios y/o como opción para el incumplidor -ante la posibilidad de ser denunciado penalmente- se encuentra legislada hace varios años tanto en Italia como en Estados Unidos, con resultados positivos en la práctica.

Respecto de las sanciones que puede dictar el Juez Civil, y acciones que debe ejecutar el mismo ante el incumplimiento de su sentencia por parte del demandado, reviste suma importancia la obligatoriedad para el Juez de actuar de oficio, y no a pedido de parte. Este hecho tiene su base legal en la obligación para todo funcionario publico de instar la acción penal en aquellos delitos de acción publica, como lo es el tipificado por el art. 239 del Código Penal respecto del incumplimiento de sentencias, y una base social: evitar la impunidad y garantizar el cumplimiento de la Justicia.

También son importantes la distinta graduación de sanciones que el Juez debe y puede aplicar, y que van desde la multa, los trabajos comunitarios durante los fines de semana, el tratamiento terapéutico obligatorio u opcional y la denuncia social a los grupos de pertenencia del demandado (desde su lugar de trabajo, sindicato u asociación profesional o gremial, club, Iglesia, tarjetas de crédito e instituciones bancarias).

En los fenómenos de violencia familiar la Sociedad cumple un rol importante, ya sea como encubridora y cómplice, ya sea como obstaculizadora de la violencia familiar a través de la presión social. Por medio de esta Ley enfatizamos la relevancia de la función jurisdiccional y que sus dictados se hagan cumplir y respetar, y en la necesidad del compromiso de la sociedad, ya sea denunciando los hechos de violencia familiar, ya sea ejerciendo presión social contra quienes la cometen.

En una sociedad que no aprueba ni tolera la violencia familiar, esta no es posible.

Dra.Claudia Hasanbegovic
Abogada
La Plata, Noviembre 1995

PROYECTO DE LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, dicta con fuerza de Ley, la siguiente:

Artículo 1ro.: A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por VIOLENCIA FAMILIAR toda acción u omisión que afecte o ponga en riesgo la salud física y/o psíquica y/o la libertad y/o la manutención de una persona en el ámbito familiar, comprendiendo ascendientes, descendientes, colaterales y/o convivientes o descendientes directos de alguno de ellos, que padezcan violencia física, psíquica, emocional, económica o sexual.

Capítulo I

Artículo 2do.: Las personas mencionadas, víctimas de violencia familiar, podrán poner en conocimiento los hechos sucedidos al Juez de Familia o Juez con competencia en materia de Familia en aquellos lugares en que estos no funcionare, a los efectos de pedir las medidas de protección establecidas por esta Ley. Todos los denunciante deberán contar con patrocinio jurídico. A tal efecto, si la denuncia se efectuare sin patrocinio jurídico, se le asignara al denunciante defensor oficial de la Defensoría de Pobres y Ausentes del Departamento Judicial correspondiente y en el mismo momento de efectuar la denuncia, y siempre y cuando el/la denunciante no prefiriese proponer patrocinante particular y que el/la denunciante se encuentre dentro de las condiciones exigidas para contar con dicho patrocinio gratuito.

Artículo 3ero.: Cuando las víctimas fueren personas menores de edad o incapaces, se encuentran obligados a accionar sus representantes legales y/o el Ministerio Público y/o todos los funcionarios públicos que tomen conocimiento del hecho (maestros, gabinete psicopedagógico, médicos, enfermeros, policías, etc.) como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, gubernamentales o no gubernamentales que tomen conocimiento de situaciones de maltrato o abuso, físico, psicológico, económico o sexual dentro del grupo familiar, o tengan serias sospechas de que puedan existir. Quienes cuenten con informe interdisciplinario del caso deberán elevar una copia del mismo, junto con los antecedentes y la denuncia respectiva. Los menores de edad y/o incapaces víctimas de violencia familiar podrán acudir al Ministerio Público a los fines de requerir la interposición de la demanda correspondiente. También podrán efectuar esta denuncia, tanto en caso de menores como de adultos víctimas de violencia familiar, toda persona -que aunque no revista el carácter de funcionario público- tome conocimiento del hecho.- En todos los casos, que no sea una institución estatal quien efectúe la denuncia, los datos del denunciante se mantendrán reservados.

Artículo 4to.: En todo el proceso en que se planteen situaciones de violencia familiar y que involucre directa o indirectamente intereses de personas menores de edad y/o incapaces, deberá

darse intervención al Asesor de Menores, bajo pena de nulidad, quedando el representante del Ministerio Público obligado a requerir las medidas procedentes a los fines de garantizar el resguardo de su representado.

Artículo 5to.: Cuando la víctima de una situación de violencia familiar sea un menor, el mismo contará con el derecho a ser oído directamente por el Juez interviniente, y a ser mantenidos en reserva sus dichos.

Artículo 6to.: El procedimiento de las demandas por violencia familiar se sustanciará conforme a las normas de los procesos especiales, libro cuarto, capítulo III, del Código de Procedimientos Civil y Comercial que se incorpora a partir del dictado de esta Ley, y conforme al articulado que *ut infra* se indica.”

Artículo 7mo.: En todos los casos el Juez y/o Tribunal interviniente estará obligado a oír en persona a la o las víctimas de la violencia familiar, y deberá contar en forma conjunta con la evaluación del riesgo e índice de maltrato -y tipo de maltrato- sufrido, efectuado por el equipo interdisciplinario del Departamento Judicial y/o Juzgado. Luego de tomadas las medidas cautelares y a los fines de determinar la duración de las mismas se requerirá:

- a) un informe ambiental del grupo familiar, desarrollado en forma individual y separada.
- b) un informe técnico, psicodiagnóstico, a fin de determinar la situación de daños sufridos y peligro en que se encuentran los involucrados, medio social y el funcionamiento de la familia.
- c) los antecedentes judiciales y/o policiales, de haber existido situaciones previas similares.
- d) anexar cualquier otro dato de interés que tenga relación con la cuestión planteada.

Artículo 8vo.: Ante la comprobación de la situación de riesgo, el Juez dictará las medidas cautelares peticionadas y además las que él considere necesarias, a saber:

- a) La ***exclusión del hogar*** del accionado/a;
- b) La ***prohibición del acceso*** al domicilio y/o lugares de trabajo, estudios y/o esparcimiento del/a afectado/a, y/o domicilio de familiares y amigos de la/s víctima/s. Asimismo el Juez arbitrará los medios necesarios para que el autor cese con todo acto de perturbación o intimidación contra la o las víctimas, promoviendo de oficio la denuncia penal pertinente ante el incumplimiento de sus órdenes.
- c) El ***reintegro al domicilio***, a pedido de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, para preservar su salud o integridad física, psíquica o sexual, previa exclusión del hogar.

- d) La *restitución inmediata de los efectos personales* a la parte peticionante, si esta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar.
- e) Disponer *medidas que aseguren la custodia y protección* del peticionante, ordenando la custodia policial de la víctima por el término que el Juez considere necesario, manteniendo en reserva el domicilio donde se encuentra la víctima y asimismo resolviendo que, todas las audiencias judiciales y/o entrevistas psicodiagnósticas se realicen en días diferentes para actor/a y demandado/a.
- f) Fijar una *cuota de alimentos provisoria*.
- g) En caso de existir **cuota de alimentos ya fijada** y que no se cumple, **obligar a cumplirla, mediante sanciones pecuniarias, trabajo comunitario obligatorio y/o denuncia penal por Incumplimiento de la Ley 13.944 y/o art. 239 Código Penal** según corresponda.
- h) En caso de que la víctima fuese un **menor o incapaz**, el Juez puede otorgar su **guarda o tenencia provisoria** a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para la seguridad psico-física del menor, y hasta tanto se efectúe un psico-diagnóstico de la situación familiar e individual, y prefiriendo en lo posible a miembros de la familia biológica.
- i) Otorgamiento de la **tenencia provisoria de los hijos menores al peticionante**, en los casos que la víctima directa sea uno de los progenitores.
- j) **Suspensión del derecho de visitas** al/a agresor/a, sujeto a demostración de recuperación psicoterapéutica.
- k) Disponer un **régimen de visitas provisorio** a favor del/a demandado/a, **condicionando la obligatoriedad de realizar un tratamiento psicológico de rehabilitación para golpeadores**, y hasta su alta definitiva, pudiendo suspendersele el mismo si éste no lo realiza o lo abandona sin causa justificada.
- l) Disponer la obligatoriedad de **tratamientos terapéuticos especializados** para todas las partes.
- m) Las resoluciones que denieguen las medidas deberán ser fundadas y serán apelables y la apelación del auto se otorgará en relación.

Artículo 9no.: El mismo día que el Juez dicte las medidas cautelares y en el mismo auto, citará al demandado para una audiencia a llevarse a cabo dentro de las 48 hs. Siguiendo que se le notificará en el día y con habilitación de días y horas inhábiles. En dicha audiencia, se presentará exclusivamente el demandado, a quien el Juez en forma personal deberá notificarle la medida cautelar dictada, como asimismo, las sanciones en que incurrirá en caso de incumplimiento. Luego de lo cual, deberá ser entrevistado por el equipo interdisciplinario a fin de evaluar rasgos de su personalidad y tomar los datos de su historia socio-cultural.

Artículo 10mo.: Agotadas las medidas cautelares enunciadas anteriormente dentro de las 48 horas el Juez interviniente citará a las partes, en días separados, y al Ministerio Público, a sendas audiencias con los informes psicodiagnósticos realizados por el equipo interdisciplinario, e instará al grupo familiar o a las partes a asistir a programas terapéuticos. Asimismo, en caso de comprobarse la incursión de delitos, como el de incumplimiento de los deberes de Asistencia Familiar y/o Incumplimiento de una medida ordenada por el Juez, el mismo podrá ofrecer al infractor la posibilidad de efectuar un tratamiento terapéutico -con obligación de asistir hasta ser dado de alta definitivamente- antes de denunciarlo de oficio ante el Juez en lo Criminal.

Artículo 11ro.: El Juez deberá establecer la duración de la medida cautelar conforme a los antecedentes que obran en el expediente, pudiendo prorrogarse cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen. Asimismo, junto con la resolución que dicta las medidas cautelares deberá hacer saber a la parte actora que en el término de 10 días hábiles tendrá que iniciar las actuaciones principales bajo apercibimiento de caducidad de las cautelares conexas.

Artículo 12do.: El Juez se regirá por los principios de la amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas con la libre convicción y la sana crítica y teniendo en todo momento presente la evaluación de peligrosidad realizada por el equipo interdisciplinario judicial.

Artículo 13ero.: Durante el transcurso de la causa y después de la misma y por el tiempo que se juzgue prudente, el Juez deberá controlar el resultado de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través del comparendo de las partes al tribunal con la frecuencia que se ordene o bien mediante la intervención de asistentes sociales quienes deberán rendir informes periódicos acerca del funcionamiento familiar y de las visitas si las hubiere.

Artículo 14vo.: La parte damnificada podrá reclamar en este proceso la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados según las normas comunes que rigen la materia.

Artículo 15to.: Los antecedentes y documentación correspondiente a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

Artículo 16to.: En el supuesto que alguno de los profesionales intervinientes en el caso fuere agredido por alguna de las partes, el Juez de oficio efectuará la denuncia penal correspondiente y dispondrá medidas de protección para los mismos, considerando dicho hecho un agravante para la sanción oportunamente dictada o a dictarse, según el caso.

Artículo 17mo.: Ante la denuncia del incumplimiento de los acuerdos de las partes que han sido homologados judicialmente y/o de las resoluciones judiciales, el Juez deberá dar inmediata intervención a la Justicia en lo Criminal y Correccional, e impondrá sanciones pecuniarias “astreintes” por cada día de demora que tarde el obligado en acatar la orden judicial. Asimismo, también podrá ser obligado el infractor a realizar trabajos comunitarios en edificios públicos, los

fin de semana y feriados, y por el término que el Juez determine. Para el supuesto de incumplimiento reiterado de la sentencia que fija alimentos a favor del demandante, o de la prohibición de acercarse a la víctima, elevará las actuaciones a la Justicia Penal por los delitos tipificados en la Ley 13.944 u artículo 239 Código Penal, según corresponda, y la reiteración de dichos delitos será considerada un agravante que impedirá la excarcelación. El Juez comunicará al demandado/a la posibilidad que tiene de optar entre ingresar a un programa terapéutico para golpadores hasta su restablecimiento, como forma de evitar la denuncia penal por dichos delitos.

Artículo 18vo.: La resolución judicial deberá ser notificada a los organismos que hubieran intervenido y/u organismos y/o personas que hayan formulado la denuncia, y a aquellos que pudieran resultar afectados por el accionar de la parte demandada en autos.

Capítulo II

A los fines de la aplicación de esta Ley se modifica el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en la siguiente forma:

Libro Cuarto. Procesos Especiales. Alimentos

Se incorporan los siguientes artículos

Artículo 648 bis: Ante la denuncia del incumplimiento de la sentencia que fija alimentos el Juez que dictó la resolución de oficio y dentro de las 24 horas de recibida la denuncia deberá formular DENUNCIA por los delitos previstos en la Ley 13.944 y el art. 239 del Código Penal ante el Juez Criminal y Correccional en turno, acompañando junto con el oficio respectivo copia certificada de la sentencia que se está incumpliendo.

Artículo 648 ter: Ante la toma de conocimiento del incumplimiento del obligado al pago de alimentos y sin perjuicio de la denuncia penal que debe formular de oficio el Juez el mismo aplicará sanciones pecuniarias “astreintes” al alimentante desde que quedó notificado de su obligación de cumplir con la sentencia y hasta pasados 30 días de denunciado el incumplimiento. Si el alimentante al finalizar dicho plazo no cumpliera con su obligación alimentaria, y asimismo no depositare la multa fijada el Juez en lo Civil que dictó la medida lo condenará a realizar TRABAJOS GRATUITOS PARA LA COMUNIDAD en ESCUELAS PUBLICAS, PLAZAS, HOSPITALES, etc., durante los fines de semana y feriados por un lapso de 8 horas cada día y hasta tanto pague el monto adeudado, o plazo que el Juez considere pertinente.

Libro Cuarto. Procesos Especiales

Se incorpora el siguiente Capítulo:

Capítulo III. Demandas por violencia familiar

Artículo 690bis: Las demandas iniciadas por aplicación de la Ley contra la Violencia Familiar debe contener:

- 1) Firma de *letrado*.
- 2) El *nombre del/a peticionante y domicilio* del/a mismo/a donde notificar, al igual que los domicilios que se pretende proteger, haciendo conocer al Juez, que desea que su domicilio permanezca en reserva.
- 3) El *nombre y el domicilio real y laboral del/a demandado/a*.
- 4) La o las *medidas que se solicitan* expresadas en forma clara y concisa.
- 5) Los *hechos de violencia que denuncia*, relatados con toda exactitud, como asimismo los *antecedentes socio-culturales y familiares* de las partes.
- 6) *Constancias de previas* denuncias penales y/o civiles.
- 7) El *derecho* expuesto sucintamente, y artículos de la Ley contra la Violencia Familiar que se solicita se apliquen.
- 8) *Constancias médicas* de las lesiones sufridas si las hubiere.
- 9) *Fotografías y/o video grabación* de las lesiones sufridas y/o del arma utilizada por el agresor, certificadas por la persona que tomó la fotografía, con indicación de la fecha correspondiente.
- 10) Para los supuestos de denuncia de **violencia psíquica**, deberán acompañar *constancia Hospitalaria y/o de terapeuta individual y/o de centros de asistencia a víctimas de violencia familiar, donde consten los daños que está sufriendo y/o los riesgos en la salud*, que padece, entendiéndose por “salud” el concepto dado por la Organización Mundial de la Salud.
- 11) *Constancias de asistencia a grupos de auto-ayuda* o de distintos tipos de asistencia a víctimas de violencia familiar, y/o de asistencia a servicios de psicología o psiquiatría, debido a la situación de violencia vivida.
- 12) La *declaración por escrito* y en términos de los artículos 197 y 198 de este Código de por los menos *dos testigos*, quienes ratificarán su contenido y reconocerán firma el mismo día de su presentación de la demanda.
- 13) Toda otra prueba de que intente valerse.

14) Deberá constar claramente en el escrito de inicio que se promueve demanda por la Ley de Violencia Familiar y que debe recibir **TRAMITE URGENTE**, pidiéndose se eleve al Juzgado y se de intervención al equipo interdisciplinario del departamento Judicial, en el mismo día de su presentación en la Receptoría General de Expedientes, a fin de que se cumplan con las medidas previas previstas por dicha Ley dentro de los términos de urgencia que prevé.

15) La petición en términos claros y positivos.

Artículo 690 ter: Todas las demandas por violencia familiar tramitarán por trámite urgente, de carácter cautelar y todas las medidas a adoptarse será tomadas “inaudita parte”. Una vez iniciado el expediente en la Receptoría General de Expedientes, la demanda debe ser elevada al juzgado ese mismo día donde el/la denunciante será atendido/a por algún miembro del equipo interdisciplinario del Juzgado (o Departamento Judicial), quien le tomará el test psicosocial, y efectuará la evaluación preliminar del riesgo, comunicando su diagnóstico inmediatamente y en el mismo día al Juez.

Artículo 690 quarter: Dentro de las 48 horas de recibida la demanda en la forma prescripta en los artículos anteriores y contando con la evaluación diagnóstica señalada, el Juez deberá tomar las medidas peticionadas conforme la Ley contra la Violencia Familiar; disponer los medios de protección y custodia para el/la demandante y notificar ese mismo día al demandado su obligación de comparecer a una audiencia con Su Señoría dentro de las 24 horas de tomada la resolución y notificado. En dicha audiencia, a la que concurrirá exclusivamente la parte demandada, el Juez deberá notificarle en forma personal e indelegable, la medida cautelar dispuesta. En el mismo acto, le informará las penalidades en las que incurrirá el demandado en caso de incumplimiento con su disposición.

Las medidas que podrá adoptar el Juez son las enunciadas en la Ley contra la Violencia Familiar:

- a) **Exclusión del Hogar** del demandado/a.
- b) La **prohibición del acceso** al domicilio y/o lugares de trabajo, estudios o esparcimiento del afectado, y/o domicilio de los familiares o amigos de la/a víctima/s. Asimismo, el Juez arbitrará los medios necesarios para que el autor cese con todo acto de perturbación o intimidación contra la o las víctima/s, promoviendo de oficio la denuncia penal pertinente ante el incumplimiento de sus órdenes.
- c) **Reintegro al hogar** de la/s víctima/s al hogar en caso de que se hayan tenido que retirar del mismo para preservar su salud o integridad física o sexual, sin importar la titularidad de dominio o contrato de alquiler del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal.
- d) La **restitución de los efectos personales** a la parte peticionante si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar.
- e) Disponer medidas que aseguren la **custodia y protección del/a peticionante**, ordenando la custodia policial del/a víctima por el término que el Juez considere necesario, teniendo en cuenta

el informe de peligrosidad y riesgo emitido por el equipo interdisciplinario, y manteniendo en reserva el domicilio donde se encontrara la víctima -en caso de que fuera uno distinto al del asiento del hogar conyugal- y asimismo resolviendo que, todas las audiencias y/o entrevistas psico-diagnósticas se realicen en días diferentes para actor y demandado.

- f) Fijar una **cuota de alimentos provisoria** en caso de que no existiere una previamente fijada, y en el supuesto que la hubiera, el Juez deberá conminar al obligado a cumplirla bajo apercibimiento de actuar acorde al inciso “g” del artículo 8vo de la Ley contra la Violencia Familiar y disposiciones penales pertinentes.
- g) En caso de que la víctima fuese un **menor o incapaz** el juez puede otorgar su **guarda o tenencia provisoria** a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para la seguridad psicofísica del menor o incapaz, y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación y prefiriendo en lo posible miembros de la familia biológica del menor.
- h) Otorgamiento de la **tenencia provisoria de los hijos menores al peticionante**, en los casos que la víctima directa sea uno de los progenitores.
- i) **Suspensión del derecho de visitas** al/a agresor/a, sujeto a demostración de recuperación psicoterapéutica.
- j) **Régimen de Visitas Provisorio**. En este caso, si el Juez dispone un régimen de visitas provisorio a favor del/a demandado/a, su ejercicio estará **condicionado a la obligación de quien lo pide, de asistir a un tratamiento psicológico para golpeadores/as**, y hasta que sea dado de alta, debiendo acreditar periódicamente ante el Juzgado su asistencia al mismo. En caso de que la parte gozare de régimen de visitas el mismo puede serle suspendido en caso de que el interesado no cumpliera con el tratamiento psicoterapéutico y/o lo abandonara sin causa justificada.
- k) **Fijar sanciones: pecuniarias** (“astreintes”) y/o **trabajos comunitarios** y/o **comunicación a los lugares de pertenencia del/a demandado/a**: trabajo, sindicato, obra social/o medicina prepaga, clubes, instituciones religiosas, instituciones bancarias y financieras, tarjetas de crédito, y embajada (para los extranjeros), en el caso que se compruebe un incumplimiento de la sentencia, ya sea en cuanto a alimentos, prohibición de acercarse a lugares de pertenencia del/a/s agredido/a/s, o cualquier otro punto de la orden judicial que el/la obligado/a no estuviera cumpliendo.
- l) **Imponer tratamientos terapéuticos obligatorios** a todos los miembros del núcleo familiar-conviviente involucrados en el caso de autos.

Artículo 690 quinta: Ante el incumplimiento de su dictamen el Juez está obligado a elevar denuncia penal por el delito tipificado en el artículo 239 del Código Penal contra el/la incumplidor/a y dentro de las 48 horas de que el Juez tome conocimiento del incumplimiento, y sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que corresponda aplicarle al incumplidor/a, y/o trabajos

comunitarios, etc. La notificación al/la incumplidor/a de esta decisión será notificada al mismo simultáneamente con la notificación a los demás grupos de pertenencia mencionados en el artículo anterior.

Dra.Claudia Hasanbegovic
Abogada
La Plata, Noviembre 1995